

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta, (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO : VERBAL- Ley 1561 de 2012
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00357-00
DEMANDANTE : DIANA DAVILA GALVIS
DEMANDADO : YURY ALBERTO CARVAJALINO JACOME
ROBERTO CALVO PEÑALOZA
ORLANDO DE JESUS ROJAS RÍOS
RAMIRO IVAN URINA
PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 30/09/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

- Debe cumplir con las exigencias de la Ley 1561 de 2012.

De igual forma debe cumplir con todas las exigencias de la Ley 1561 de 2012, pues alega dicha norma como fundamento de derecho, pero no cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 10 y 11 de la citada Ley, por lo que deberá subsanar tal falencia, allegando la información y documentos de que tratan dichos artículos y que no fueron señalados en su totalidad, especialmente el plano certificado por autoridad catastral competente.

- Aportar las pruebas relacionadas como anexos de la demanda.

El numeral 6 del artículo 82 del CGP indica como requisito de la demanda la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, y el artículo 84 del CGP, señala que debe acompañarse la demanda con los documentos que se pretenden hacer valer.

Se advierte que se relacionan en el acápite de pruebas los siguientes documentos: 1) anexo plano certificado por oficina Agustín Codazzi 2) declaraciones extraproceso por 2 testigos; 3) certificado especial de pertenencia con antecedente registral de falsa tradición, documentos que no fueron efectivamente aportados con la demanda.

- Debe aclararse hechos y pretensiones

En seguimiento del artículo 82, numerales 4 y 5, debe el demandante precisar, con claridad, si de lo que trata es de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio o de saneamiento de falsa tradición, pues no se observa que la parte demandante haya obtenido el predio en virtud de una falsa de tradición, toda vez que quienes aparecen como dueños pero con

CLASE DE PROCESO : VERBAL- Ley 1561 de 2012
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00357-00
DEMANDANTE : DIANA DAVILA GALVIS
DEMANDADO : YURY ALBERTO CARVAJALINO JACOME -ROBERTO CALVO PEÑALOZA - ORLANDO DE JESUS ROJAS RÍOS - RAMIRO IVAN URINA y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 30/08/2022 – INADMITE DEMANDA

una tradición falsa, son YURI ALBERTO CARVAJALINO y ROBERTO CALVO PEDROZA. En un 50% cada uno.

- **Debe aclarar las personas que conforman la parte demandada.**

Se indica como demandados a YURI ALBERTO CARVAJALINO JÁCOME, ROBERTO CALVO PEDROZA, ORLANDO DE JESUS ROJAS y RAMIRO IVAN URINA RAMOS, pero del folio de matrícula No. 040- 173261, a quienes se señala como dueños en virtud de la falsa tradición es a YURI ALBERTO CARVAJALINO JÁCOME, ROBERTO CALVO PEDROZA.

Dado lo anterior debe aclarar porque dirige demanda contra quienes no aparecen como dueños del inmueble.

- **Debe acompañarse certificado especial del registrador**

La parte actora debe acompañar certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, sobre la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble objeto del proceso.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaría por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 079d5378900a69a730b6d8592314d7368182b4371790a361fa10a6b12c2523ef

Documento generado en 30/08/2022 07:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>